

Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los informes secretariales que anteceden, corresponde a esta funcionaria disponer lo necesario para la obtención de los elementos de juicio que fueron decretados de oficio en acatamiento de lo ordenado por el la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4157-2021 fechada 21 de abril de 2021.

1. Al revisar el informativo se avizora que el pasado 23 de septiembre se recibió el oficio remitido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, por el cual informa que el 25 de agosto de este año, manifestó su impedimento en relación con la prueba pericial que fue ordenada, ello en razón a que, en la actualidad, se encuentra prestando servicios para la empresa Air-E SAS ESP.

Tal comunicación del 25 de agosto de 2021 no había sido pasada al despacho por parte de la Secretaría y fue ese el motivo por el cual, esta Sala de Decisión no tenía conocimiento del obstáculo expresado por la entidad designada.

No obstante, realizados los requerimientos necesarios y tomados los correctivos a lugar fue superado ese hecho; razón por la que, procede aceptar el impedimento expresado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, ello en aplicación del principio de transparencia y tener mayores garantías de la imparcialidad que dispone el artículo 235 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, deberá relevar a la entidad experta elegida, designando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que realice y presente el informe pericial decretado de oficio por auto del 19 de julio de 2021.

2. Seguidamente se observa que, tras ordenar la apertura de trámite sancionatorio en ejercicio de los poderes correccionales otorgados por el artículo 44 del Código General del Proceso, se recibió informe de explicaciones por parte de la Secretaría General y la Secretaría Jurídica del Municipio de Sabanalarga (Atl.)

En esas explicaciones se determinó que existió un error por parte de esa entidad al momento del envío, en el sentido que, se omitió incluir la dirección electrónica de la Secretaría de esta Sala y/o de este despacho luego de haber emitido la certificación.

A su turno se remitió el manual de funciones de la entidad, así como el certificado emitido por el Arquitecto Álvaro Mendoza Herrera en su calidad de Secretario de Desarrollo Integral de ese municipio; empero, ese certificado no cumple con lo requerido desde el auto de 19 de julio de 2021, motivo por el que, se le requerirá por última vez para que en el plazo máximo de cinco (05) días allegue la certificación completa con todo lo señalado en la mencionada providencia.

Así mismo, se le requerirá una vez más y por última vez, las explicaciones de su renuencia a cumplir con lo ordenado por esta Sala de Decisión, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto procesal en consonancia con el 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

3. Se ordenará que se agregue un ejemplar de este proveído en el cuaderno de trámite sancionatorio para llevar allí control de toda esa actuación; así como que se comunique el mismo a la H. Corte Suprema de Justicia como informe de las gestiones que este despacho ha venido realizando para dar cumplimiento a lo ordenado en la mencionada sentencia STC4157-2021.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

1) Aceptar el impedimento manifestado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla para elaborar el dictamen pericial ordenado en el auto del 19 de julio de 2021.

2) **Relevar** esa entidad y por ende, designar al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC* -, para que realice y presente informe pericial en cual se determine (i) el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 045-7821. Se debe determinar el precio actual y de ser posible, el que correspondía al año 1997; (ii) quien figura como propietario del mismo; (iii) la afectación física y económica de la servidumbre impuesta por orden judicial al interior de este proceso en el año 1997; y (iv) la afectación de los cultivos del predio que haya producido la imposición de servidumbre, de haberse producido y de resultar posible. Para la elaboración del informe deben atenderse los lineamientos de la Resolución 620 de 2008 de esa misma entidad, así como la normativa concordante, complementaria y superior que resulte aplicable.

1.1. Ordenar a la Secretaría de la Sala que oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, comunicando esta decisión y entregando

toda la información de las partes, así como los apoderados judiciales, que incluya direcciones e-mail, números telefónicos y/o celulares, así como direcciones físicas de notificación.

1.2. Para efectos de la elaboración del dictamen pericial, se ordena al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC* – que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído informe a este despacho y a los sujetos procesales sobre la documentación que requiere para la rendir la pericia, así como la dirección de correo electrónico o física a la cual deba ser enviada tal documentación.

1.3. Se ordena a los sujetos procesales en este asunto, sin distinción ni excusa, que, en el término de cinco días contados a partir de la información de requerimientos señalada en el numeral anterior, presenten los siguientes documentos:

- (a) Folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de este proceso, con expedición que no sea superior a 15 días a partir de la fecha de entrega.
- (b) Copia del recibo de impuesto predial.
- (c) Copia de las escrituras públicas del predio.
- (d) Carta catastral y planos.
- (e) Certificado reciente sobre el uso del suelo.
- (f) Todos los documentos que esa entidad solicite de acuerdo con lo ordenado en el numeral anterior.

1.4. Ordenar a las partes que en un término que no exceda de cinco (05) días, entreguen ante la entidad evaluadora, los documentos que

ésta solicite con ocasión y con posterioridad a la visita que realice al inmueble.

1.5. Ordenar al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC* – que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la documentación necesaria indique el costo de los honorarios por la realización del dictamen; y a las partes que realicen el pago del 50% del monto que determine la entidad evaluadora, dentro de los cinco (05) días a que ésta informe aquel valor ante este Tribunal.

1.6. Ordenar a los sujetos procesales, especialmente a la parte demandada que preste total y especial colaboración para el recibimiento de la visita de los expertos, así como para la elaboración del dictamen pericial.

1.7. Informar al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC* – sobre la urgencia en la elaboración y presentación del dictamen pericial debido a que su agregación al expediente se hace en cumplimiento de una orden de tutela; y otorgarle a esa entidad para la presentación del mismo ante esta Sala, el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la documentación requerida.

3) Requerir por última vez a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga (Atl) a través de las dependencias o funcionarios encargados; para que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de este proveído, una certificación que cumpla con lo ordenado en el auto del 19 de julio de 2021, esto es, en la que se indique la clasificación de la zona, estrato socioeconómico, actividades económicas, el avalúo catastral y todas las características de clasificación del terreno en el que se halla ubicado el predio identificado con la

matrícula inmobiliaria n°. 045-7821. La información certificada deberá ser la vigente para los años 1997, 1998 y 2021. También deberá indicar la autoridad administrativa, si se ha producido algún cambio en la clasificación del uso del suelo en el predio en cuestión, y el evento de haberse presentado, la fecha en que se produjo y anexar los actos que lo soporten.

3.1. Lo anterior so pena de hacerse acreedor de la sanción de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

3.2. Para tal efecto, líbrese el oficio de rigor.

4) Comunicar esta decisión a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como informe de las gestiones de cumplimiento de la sentencia STC4157-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2856eb7fd4171dc3149698270eabdcebd75102b31805dd0921174d453c33e51e**
Documento firmado electrónicamente en 08-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>